

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Rad. N° 2019-00163 ejecutivo

Demandante: Cooperativa Cooptrisser

Demandado: Elkin Javier Chávez de la Barrera - Tony Enrique Dominiquetty Tobías

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró mandamiento de pago a cargo de ELKIN JAVIER CHAVEZ DE LA BARRERA- TONY ENRIQUE DOMINQUETTY TOBIAS, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía pagaran a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTRISER, las sumas indicadas en el PAGARÉ aportado a la demanda y fundamento de ésta.

Los demandados fueron notificados por aviso, y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, no la contestaron ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

EL PAGARÉ aportado a la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente

Rad. N° 2019-00163 ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cooptrisser
Demandado: Elkin Javier Chávez de la Barrera - Tony Enrique Dominiquetty Tobias

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

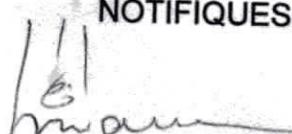
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las costas oportunamente se liquidarán.

NOTIFÍQUESE


PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR
Juez